

RESOLUCIÓN N° 038-CL-LFPP-2026

Lima, 24 de marzo de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 062-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB por la presunta comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias), norma que fuera objeto de modificación por las Resoluciones N° 002-FPF-2023, 004-FPF-2023, 006-FPF-2023- 004-FPF-2024, 022-FPF-2024 y 030-FPF-2024.
- 2.2. Con Resolución N° 031-CL-LFPP-2026 de fecha 23 de febrero de 2026, la Comisión resolvió otorgar Licencia "B" al Club MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB (en adelante, el "Club") para su participación en la Liga2 2026, torneo organizado por la LFPP.
- 2.3. Según el artículo 86 del Reglamento de Licencias, *"Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia"*, siendo que dicha acreditación alcanza a las obligaciones de naturaleza laboral / civil, obligaciones tributarias, obligaciones frente a la FPF, obligaciones frente a otros clubes y obligaciones con el sindicato de futbolistas SAFAP.
- 2.4. En el marco del citado artículo 86 del Reglamento de Licencias, el Club se encontraba en la obligación de registrar en la Plataforma de Licencias, la información y documentación que acredite no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia otorgada con el acto resolutivo al que hace referencia el numeral 2 precedente.
- 2.5. Efectuada la revisión de la Plataforma de Licencias, se observa el resumen de la información brindada por el Club; siendo que, en el marco de sus competencias, la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, la Gerencia de Licencias) realizó la evaluación respectiva determinando el siguiente resultado:

MOL EL PIRATA	F.14.86° - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Certificado de No Adeudo obligaciones laborales	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00	APROBADO
MOL EL PIRATA	F.14.86° - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Certificado de No Adeudo de SAFAP	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00	APROBADO
MOL EL PIRATA	F.14.86° - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00	OBSERVADO
MOL EL PIRATA	F.14.86° - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Certificado de No Adeudo Vencido FPF	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00	OBSERVADO
MOL EL PIRATA	F.14.86° - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Certificado de No Adeudo CCRD	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00	APROBADO

2.6. Conforme se aprecia de la información mostrada en el numeral precedente, se tiene que el Club presenta exigencias en condición de “observado”, debido a que:

- (i) No cumplió con registrar la DDJJ de cumplimiento de obligaciones tributarias y previsionales (Anexo 21), conjuntamente con la documentación sustentatoria (solo se registró el reporte de deudas en ejecución coactiva).
- (ii) No ha cumplido con remitir certificado de no adeudo con la FPF. En este caso se debe precisar que la comunicación de la FPF de fecha 09 de agosto de 2025 que aceptaba la solicitud de compensación de las deudas generadas por la participación del Club en el Campeonato Liga2 Caja Cusco 2025 por el importe de S/ 36,053.69; no reemplaza ni sustituye al certificado de no adeudo vencido emitido por la FPF, previsto en el literal c) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.

2.7. Lo descrito a detalle en el numeral precedente, deja en evidencia un presunto incumplimiento en la presentación de la documentación prevista en los literales b) y c) del artículo 86 del Reglamento de Licencia, a efectos de acreditar no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia vigente.

Inicio del procedimiento de fiscalización

2.8. Teniendo en consideración los presuntos incumplimientos detectados, con Oficio N° 007-2026/LI-LFPP de fecha 06 de marzo de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias, al haber determinado que éste:

- (i) No cumplió con registrar la DDJJ de cumplimiento de obligaciones tributarias y previsionales (Anexo 21), conjuntamente con la documentación sustentatoria, en cumplimiento del literal b) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.
- (ii) No cumplió con registrar el certificado de no adeudo de la FPF, previsto en el literal c) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.

- 2.9. Con oportunidad de la notificación del oficio precedente, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción, ésta podrá ser sancionada con la suspensión o la revocación de la licencia otorgada, dependiendo de la gravedad del incumplimiento; de conformidad con lo previsto en el numeral 106.2¹ del artículo 106 del Reglamento de Licencias, que establece las sanciones aplicables al incumplimiento de condiciones indispensables, como es el caso del mencionado artículo 86.

Descargos

- 2.10. Con fecha 12 de marzo de 2026, el Club cumplió con registrar sus descargos en el Módulo de Fiscalización, remitiendo el certificado de no adeudo de la FPF, así como el Anexo 21 – DDJJ de cumplimiento de obligaciones tributarias y previsionales, conjuntamente con la documentación sustentatoria,

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

- 2.11. Mediante Informe Técnico N° 062-2026/LI-LFPP de fecha 23 de marzo de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, emitiendo pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización; determinando que el Club cumplió con presentar la documentación que acredita que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia y recomendando que la Comisión de Licencias emita el acto resolutorio que disponga la conclusión del procedimiento de fiscalización sin imposición de sanción alguna.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competencias de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(…) organizar y promover las competencias oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación”* suscrito con la FPF.
- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con*

¹ **Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.**

(...).

106.2. Sanciones por el incumplimiento de condiciones indispensables.

La comisión de incumplimiento a condiciones indispensables es una infracción muy grave. La autoridad competente, bajo responsabilidad, denegará, suspenderá y/o revocará la Licencia al club que incumpla las condiciones indispensables para la marcha del equipo en el Campeonato, entendiéndose por tales condiciones a las previstas en los artículos 30, 31, 34, 36, 41, 42, 51, 57, 68, 71, 77, 82 y 86 del Reglamento.

la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última". [El énfasis y subrayado es nuestro]

- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.
- 3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias *"Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (...)"*. [Los subrayados son nuestros]
- 3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que *"(...) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia"*; siendo que, para dicho efecto, *"(...) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder"*.
- 3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

Respecto de la obligación de acreditar no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia

- 4.1. En el marco del citado artículo 86 del Reglamento de Licencias, se determina que la acreditación de no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia deberá ser realizada mediante la presentación, por parte del club, de la documentación requerida en los literales a), b), c), d) y e) del mencionado artículo 86:

Artículo 86. Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia.

Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos:

- a) Obligaciones de naturaleza laboral o civil (locación de servicios) correspondientes a jugadores y personal deportivo clave, incluyendo cualquier tipo de remuneración, beneficios sociales y/o pago que el Club se encuentre obligado a realizar. Para lo cual, se requerirá un certificado de no adeudo o, de ser el caso, la resolución final emitida en el Procedimiento Especial de Determinación de Deuda Contenido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF.
- b) Obligaciones tributarias. Para lo cual se requerirá Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club, según el formato.
- c) Obligaciones frente a la FPF. Para lo cual se requerirá certificado de No Adeudo Vencido emitido por la FPF o en su defecto presentar el acuerdo de refinanciamiento de deuda al que se refiere el artículo 88° de este Reglamento, que no podrá tener cuotas de pago vencidas.
- d) Obligaciones frente a otros Clubes por el concepto de derechos de formación y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder en la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas.
- e) Obligaciones frente al sindicato de futbolistas. Para lo cual se requerirá un certificado de no adeudo vencido emitido por SAFAP o, en su defecto, presentar el acuerdo de refinanciamiento de la deuda.

[Los subrayados son nuestros]

- 4.2. La responsabilidad de los clubes en la obtención y el registro de los certificados de no adeudo y declaración sustentada requeridos en los citados literales a), b), c), d) y e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias, ha sido plenamente determinada por la Comisión de Licencias en su Resolución N° 049-CL-FPF-2025 de fecha 22 de febrero de 2025, conforme se advierte de sus fundamentos 3.39 y 3.40 que se transcriben a continuación:

RESOLUCIÓN N° 049-CL-FPF-2025 (22/02/2025)

Evaluación de los descargos formulados por el Club (...), que sustentarían la inaplicación del artículo 86 del Reglamento de Licencias por efecto de la aprobación de su Plan de Viabilidad al amparo de la Ley N° 32113

(...).

- 3.39. Siguiendo dicho razonamiento, y en sentido distinto a la interpretación efectuada por el Club (...), la Comisión considera que lo dispuesto en la Ley N° 32113 no se contrapone con el Reglamento de Licencias en lo referente a la acreditación de deudas vencidas de años anteriores a la licencia; debiendo ser aplicadas dichas normas a partir de una interpretación integral. Así, la Ley N° 32113 habilita a consolidar las obligaciones con los acreedores a efectos de cumplir con su pago según el cronograma establecido en su Plan de Viabilidad; siendo que **en aplicación del artículo 86 del Reglamento de Licencias, le corresponde al Club (...) -y no así a**

la FPF- gestionar con los acreedores con deudas incluidas en el citado Plan de Viabilidad (específicamente, los acreedores indicados en el artículo 86 del Reglamento), la emisión de los documentos que acrediten no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia autorizada con Resolución N° 184-CL-FPF-2024; como efectivamente se ha hecho en el caso de la FPF con la emisión de la constancia de no adeudo emitida por la Secretaría General de la FPF con fecha 15 de enero de 2025, presentada con oportunidad de sus descargos.

- 3.40. En efecto, esta Comisión considera que la obligación de acreditar no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia recae, en forma indubitable, en el Club (...), en sustento al hecho que la Ley N° 32113 no establece obligación alguna respecto de la FPF consistente en realizar actuaciones tendientes certificar que el Plan de Viabilidad aprobado contiene la totalidad de las acreencias del club (...) correspondiente a años anteriores a la licencia. Esto se sustenta en el hecho que la FPF no tiene porqué asumir la responsabilidad en relación a un Plan de Viabilidad que no fue elaborado ni aprobado en relación a su persona jurídica.

(...).

[Los subrayados y énfasis son nuestros]

- 4.3. En aplicación de lo dispuesto literalmente en el artículo 86 del Reglamento de Licencias y lo establecido por la Comisión de Licencias en la resolución precitada, se tiene que no le corresponde a la Gerencia de Licencias (ni a ningún órgano o instancia jurisdiccional de la FPF) acopiar o gestionar los documentos que permitan acreditar a un Club cualesquiera que no cuenta con deudas vencidas de años anteriores a la licencia.
- 4.4. En síntesis, es responsabilidad de cada Club acreditar no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia, para lo cual deberá presentar y registrar la documentación a la que hace referencia los literales a), b), c), d) y e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.

Evaluación del cumplimiento de la obligación de acreditar no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia, por parte del Club MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB

- 4.5. Conforme se ha indicado en las secciones previas, mediante Oficio N° 007-2026/LI-LFPP de fecha 06 de marzo de 2026, la Gerencia de Licencias dispuso el inicio del procedimiento de fiscalización al Club, por el presunto incumplimiento en el registro de la documentación exigida en los literales b) y c) del artículo 86 del Reglamento de Licencia, a efectos de acreditar no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia vigente.

Verificación del cumplimiento en la presentación de la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones tributarias y previsionales, prevista en el literal b) del artículo 86 del Reglamento de Licencias

- 4.6. Respecto del cumplimiento del literal b) del artículo 86 del Reglamento de Licencias, se tiene que la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones tributarias y previsionales debe ser formulada por los clubes a través de la presentación del Anexo 21 del Reglamento de Licencias, aportando la información y documentación siguiente:

el reporte de deuda coactiva actualizada, la constancia de resultado de valores pendientes, el reporte anual de AFP y el reporte tributario para terceros.

- 4.7. Con oportunidad de sus descargos, el Club remitió la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones tributarias y previsionales (Anexo 21), conjuntamente con la documentación sustentatoria que acredita, entre otros, que no cuenta con deuda tributaria en ejecución coactiva, así como el reporte anual de AFP que da cuenta del pago de las obligaciones hasta noviembre 2025.
 - 4.7.1. El reporte de valores pendientes de pago, sin registro alguno.
 - 4.7.2. El reporte SUNAT que determina que el Club no cuenta con deuda tributaria en ejecución coactiva.
 - 4.7.3. El reporte anual de AFP que da cuenta del pago de las obligaciones hasta el mes de octubre 2025; pago que se encuentra adecuado al periodo de ampliación dispuesto por la Secretaría General en el citado Memorando N° 006-2025-SG-FPF.
- 4.8. En consideración a lo indicado, se tiene que el Club ha cumplido con presentar la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones tributarias y previsionales (Anexo 21) y la documentación sustentatoria respectiva que permite acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores sobre la materia, verificándose el cumplimiento de lo previsto en el literal b) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.

Verificación del cumplimiento en la presentación de la constancia de no adeudo de obligaciones con la FPF, prevista en el literal c) del artículo 86 del Reglamento de Licencias

- 4.9. Conforme se ha establecido en forma previa, le corresponde a cada Club acreditar no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia por concepto de obligaciones con la FPF, para lo cual deberá registrar el certificado de no adeudo expedido por la FPF, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.
- 4.10. Con oportunidad de sus descargos, el Club remitió el certificado de no adeudo con la FPF de fecha 10 de diciembre de 2025, en donde se establece literalmente que dicho club *“no presenta deudas vencidas al 30 de noviembre del 2025”*; sin perjuicio de lo cual se precisa también que *“(…) el Club mantiene un fraccionamiento vigente durante el año 2026”*.
- 4.11. En consideración a lo indicado, se tiene que el Club ha cumplido con presentar la documentación que permite acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores en materia de obligaciones con la FPF, a partir del documento exigible previsto en el citado literal c) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.
- 4.12. Atendiendo a los argumentos desarrollados previamente, la Comisión considera que el Club ha cumplido con presentar la documentación que permite acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia vigente, en los términos establecidos en el artículo 86 del Reglamento de Licencias; correspondiendo se emita el acto resolutorio correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por unanimidad y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE

- 5.1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el CLUB MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB no ha incurrido en infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias, por cuanto ha acreditado no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia; por lo que se dispone la conclusión del procedimiento sin imposición de sanción alguna, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
- 5.2. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al club CLUB MOL EL PIRATA DE CHICLAYO FÚTBOL CLUB y a la Gerencia de Licencias, disponiéndose, además, su publicación.

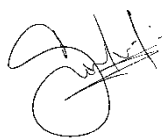
Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Gustavo Silva, Daniel Mc Bride, Sharmeelee Guevara, Rosa Arias y José Lombardi.



Gustavo Silva
Presidente



Daniel Mc Bride
Vicepresidente



Sharmeelee Guevara
Miembro



Rosa Arias
Miembro



José Lombardi
Miembro